

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-022/2024

**PARTE ACTORA:** CRISTINA SALAZAR GUTIÉRREZ Y OTROS<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA:** AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que:** **a) sobresee** el juicio ciudadano promovido por Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe, al carecer de interés jurídico, **b) confirma** en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de Morena para candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas y **c) confirma** en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones números **RCG-IEEZ-015/IX/2024** y **RCG-IEEZ-016/IX/2024**<sup>2</sup> dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no combatirse por vicios propios.

### GLOSARIO:

<b>Coalición:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

---

<sup>1</sup> Cristina Salazar Gutiérrez, Lizbeth Uribe Velázquez, Santos Francisco Serrano Quintero, Alejandro Rentería Rosales, Romana Haro Luna, Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, Dante Daniel Robles González, José Francisco Prado Yáñez, Cristina Quintero Quintero, Esmeralda Cisneros Quintero, Iván Jesrahel Guzmán Caloca, Gerardo Reyes Velázquez, Gardenia Enríquez Becerra, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe.

<sup>2</sup> Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Resoluciones Combatidas:</b>	<p>Resolución <b>RCG-IEEZ-015/IX/2024</b> del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.</p> <p>Resolución <b>RCG-IEEZ-016/IX/2024</b> del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>

2

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria del proceso interno.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.3. Convenio.** El diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el *Consejo General* aprobó el convenio de *Coalición* parcial que suscribieron el Partido Verde Ecologista de México y Morena<sup>4</sup> para participar bajo esa figura en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario en curso.

En el convenio se precisó que, cada partido político integrante de la *Coalición* registraría las listas propias de las candidaturas para la integración de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

**1.4. Registro de candidaturas ante el Consejo General.** En el período comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo, se presentaron las solicitudes de registro de las planillas de candidatos de mayoría relativa y las listas de representación proporcional para integrar los ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

**1.5. Primeros Juicios Ciudadanos.** El veintitrés de marzo, se recibieron ante este Tribunal seis medios de impugnación, de los cuales, se advierte también fueron interpuestos por algunos de los actores del presente juicio, siendo los siguientes:

No.	EXPEDIENTE DE JUICIO CIUDADANO	PARTE ACTORA	CANDIDATURA A LA QUE ASPIRA
1	TRIJEZ-JDC-007/2024	SANTOS FRANCISCO SERRANO QUINTERO	REGIDURÍA EN JUCHIPILA, ZACATECAS
2	TRIJEZ-JDC-008/2024	DANTE DANIEL ROBLES GONZÁLEZ	REGIDURÍA EN JUCHIPILA, ZACATECAS
3	TRIJEZ-JDC-009/2024	ROMANA HARO LUNA	REGIDURÍA EN JUCHIPILA, ZACATECAS
4	TRIJEZ-JDC-010/2024	CRISTINA SALAZAR GUTIÉRREZ	SÍNDICATURA EN JUCHIPILA, ZACATECAS
5	TRIJEZ-JDC-011/2024	GARDENIA ENRÍQUEZ BECERRA	REGIDURÍA EN JUCHIPILA, ZACATECAS
6	TRIJEZ-JDC-012/2024	CRISTINA QUINTERO QUINTERO	REGIDURÍA EN JUCHIPILA, ZACATECAS

3

**1.6. Acuerdo de acumulación y reencauzamiento.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo plenario se decretó la acumulación de dichos juicios ciudadanos por existir conexidad en la causa, se declaró la improcedencia de los mismos y se dispuso reencauzar las demandas a la *Comisión de Justicia* para que en el plazo de setenta y dos horas determinara lo que en derecho correspondiera.

**1.7. Aprobación de registros.** El treinta de marzo en sesión especial, el *Consejo General* aprobó las *Resoluciones Combatidas*, por las que se declaró la procedencia

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.

<sup>4</sup> Véase **RCG-IEEZ-002/IX/2024**, resolución del *Consejo General* del *IEEZ* relativa al registro del convenio de la coalición denominada: "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas".

de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**1.8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Inconformes con la postulación y procedencia de esos registros, el día tres de abril, los actores presentaron el juicio ciudadano que ahora se somete a consideración de esta ponencia.

**1.9. Turno.** Recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.10. Radicación y requerimientos.** En fecha cinco de abril, se radicó el expediente en la ponencia y, en atención a que en la demanda se plantearon cuestionamientos respecto de actos emitidos por la *Comisión de Elecciones*, se le ordenó que realizara la publicitación del medio de impugnación y que remitiera el informe circunstanciado así como las constancias vinculadas con la impugnación, al resultar necesario para la debida integración y sustanciación del expediente.

4

Asimismo, se requirió a la *Comisión de Justicia* informara respecto del trámite y/o resolución de las seis demandas que dieron origen a los juicios reencauzados.

**1.11. Comparecencia de tercero interesado.** El siete de abril, compareció mediante escrito la Representante Suplente del Partido Político Morena ante el *Consejo General* en calidad de tercero interesado, en el que hizo manifestaciones e indicó sus pretensiones.

**1.12. Requerimientos.** Ante la necesidad de solicitar diversa información y recabar constancias para la debida integración del expediente, los días diez, once y doce de abril, se realizaron requerimientos tanto a la *Comisión de Elecciones*, como a la *Comisión de Justicia* y algunos de los promoventes para la debida integración y sustanciación del presente asunto.

**1.13. Acuerdo de admisión de la *Comisión de Justicia*.** El trece de abril, la Auxiliar Técnico-Jurídico de la ponencia 4, de la *Comisión de Justicia* informó que en fecha diez de abril se admitieron a trámite las demandas reencauzadas en la vía de Procedimiento Sancionador Electoral, mismas que quedaron registradas bajo el número de expediente CNHJ-ZAC-400/2024.

**1.14. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de abril, se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, quienes señalan que se vulneró su derecho de ser votados y con ello, participar en el proceso electoral local en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1. Los actores Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe, no tienen interés jurídico en la causa

En el presente juicio ciudadano los actores no tienen interés jurídico, por lo cual se acredita la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, que señalan como causa de improcedencia de los medios de impugnación cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en términos de la Ley, mientras que el artículo 15, fracción IV de dicho ordenamiento legal señala que procederá el sobreseimiento cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causal de improcedencia, como se precisa a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la jurisprudencia 7/2002, que el interés jurídico como requisito procesal se surte si de la demanda se aduce una afectación a un derecho sustancial del accionante y a la vez, se hace evidente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr una eventual reparación a los derechos transgredidos<sup>5</sup>.

En esa misma lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los elementos constitutivos del interés jurídico son los siguientes:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

Así, se advierte que tiene interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, en este caso, uno de índole electoral como el derecho a ser votado, derecho que debe encontrarse en riesgo de ser afectado por un acto de autoridad, de tal suerte que al pretender obtener tutela judicial, se debe estar ante una situación donde sea factible incidir de manera directa e inmediata su esfera de derechos.

Dicho requisito procesal tiene por objeto que la administración de justicia sea efectiva, de manera que solamente se active ante los casos justificados donde efectivamente el órgano judicial pueda restituir una posible afectación a un derecho.

En el caso, los actores afirman que, realizaron su registro mediante la implementación del sistema electrónico habilitado y conforme a las bases de la *Convocatoria*, ello a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas y contender por el cargo de regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas.

6

En su escrito de demanda refieren que, adjuntan copia simple del comprobante de dicho registro; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se cuentan con dichos acuses, de ahí que, en su momento se requirió tanto a los promoventes así como a la *Comisión de Elecciones* a fin de que se allegaran los mismos.

Luego, el doce de abril, a través de persona autorizada, los actores indicaron que por circunstancias ajenas a su voluntad y debido a un error del sistema electrónico implementado, no pudieron imprimir el acuse respectivo, sin embargo que, realizarían los trámites correspondientes ante la *Comisión de Elecciones* a efecto de que se les proporcionara el número de folio bajo el cual quedó su registro y, a la brevedad hacerlo llegar a este Tribunal, sin que a la fecha se cuenten con los mismos.

Por su parte, la *Comisión de Elecciones* en vía de cumplimiento a lo requerido y conforme a los datos proporcionados, informó la lista de personas que presentaron su solicitud de registro para participar a los cargos de sindicatura y regidurías por el municipio de Juchipila, Zacatecas conforme a la *Convocatoria* y adjuntó los acuses de registro correspondientes, sin que de ese listado y de las constancias se advierta el registro de los actores que ahora nos ocupa.

Entonces, si los promoventes no acreditaron su participación en el proceso interno de Morena y de la información allegada por la *Comisión de Elecciones* tampoco se tuvo constancia de que los actores hayan solicitado tal registro, es evidente que, no existe un derecho sustancial de los promoventes que pueda ser reparable por esta autoridad.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación, lo que procede es **sobreseer el juicio ciudadano** por no tener interés jurídico en la causa los promoventes Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe.

### **3.2. El Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-ZAC-400/2024 radicado ante la *Comisión de Justicia*, debe conocerse por este Tribunal en plenitud de jurisdicción**

Las demandas promovidas por los actores de referencia, deben conocerse en plenitud de jurisdicción, **al advertirse la urgencia** y la posible violación de algún derecho político electoral de esos actores, como enseguida se expondrá.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Respecto al principio de definitividad, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, ello impone la carga a quien promueve de agotar las instancias previas contempladas en la normatividad para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Por su parte, el artículo 46 Ter, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Medios* establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas en la forma y en los plazos aplicables y que en los casos que se trate de actos o resoluciones del partido político al que se esté afiliado, el ciudadano deberá agotar previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano, actualizándose así el principio de definitividad.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y como organizaciones de ciudadanía y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, todo lo anterior de acuerdo a su normativa interna, conforme a los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 36, numerales 1 y 5 de la *Ley Electoral*.

Así, el artículo 34, numeral 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos contempla como asuntos internos de los partidos políticos el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; además, de que son asuntos internos los relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

De modo que, en atención a su facultad de auto-determinación y auto-organización, el artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII de la *Ley Electoral*, reconoce derechos de los partidos políticos.

También, el artículo 46 numeral 1 y 48, de la Ley General de Partidos establece que los partidos deben regular sus procesos de justicia intrapartidaria, los cuales, además de contemplar mecanismos alternativos de solución de controversias, deben tener las siguientes características:

8

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Es así que, el artículo 14 Bis, letra G, numeral 1, del Estatuto de Morena establece que se contará con un órgano jurisdiccional, siendo la *Comisión de Justicia*, de la cual se establecen sus atribuciones y responsabilidades en artículo 49 de ese mismo instrumento normativo, de las que se advierte que la normativa del partido político prevé un órgano jurisdiccional facultado para conocer las controversias que puedan suscitarse entre las y los miembros de Morena y/o entre sus órganos, así como velar por los derechos de todas y todos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 49.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;



En el caso, los actores pretenden que se revoquen las *Resoluciones Combatidas* al considerar que, la *Comisión de Elecciones* se apartó de las normas estatutarias y reglamentarias así como de la propia *Convocatoria* respecto a la publicación y difusión de la lista de designaciones de personas postuladas por Morena al cargo de sindicatura y regidurías municipales.

Circunstancia que, a su consideración culminó con el registro ilegal ante el *Consejo General* de cargos para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, concretamente por el municipio de Juchipila, Zacatecas, al cual realizaron su registro para obtener una candidatura de sindicatura y regidurías; por lo que con ello, se vulnera en su perjuicio los principios de transparencia, máxima publicidad y exhaustividad en su vertiente de ser votados.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes, el veintitrés de marzo los actores Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Cristina Salazar Gutiérrez, Gardenia Enríquez Becerra y Cristina Quintero Quintero –quienes también comparecen en este juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-022/2024– promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, los cuales fueron radicados con las claves de identificación TRIJEZ-JDC-007/2024, TRIJEZ-JDC-008/2024, TRIJEZ-JDC-009/2024, TRIJEZ-JDC-010/2024, TRIJEZ-JDC-011/2024 y TRIJEZ-JDC-012/2024, respectivamente.

En esas demandas, hicieron valer como agravios, que la *Comisión de Elecciones* se apartó de las normas estatutarias y reglamentarias así como de la propia *Convocatoria* respecto a la publicación y difusión de la lista de designaciones de personas postuladas por Morena al cargo de sindicatura y regidurías municipales.

Por lo que, el veintiséis de marzo esas demandas fueron **reencauzadas** por este Tribunal mediante acuerdo plenario a la *Comisión de Justicia* por ser la autoridad competente para resolver lo conducente, ello al considerar que no se cumplió con el requisito de definitividad consistente en agotar la instancia interna y al no actualizarse la figura de salto de instancia (*per saltum*), pues no se acreditó la existencia de violaciones procedimentales graves que pudiesen generar la irreparabilidad del acto reclamado.

---

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

...

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

En ese acuerdo de reencauzamiento, se ordenó a la *Comisión de Justicia* que, en un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera.

En atención a ello, el trece de abril la Auxiliar Técnico Jurídico de la Ponencia 4, de la *CNHJ* informó a este Tribunal que el diez de abril se admitieron a trámite las demandas reencauzadas en la vía de Procedimiento Sancionador Electoral, las cuales radicó bajo el número de expediente CNHJ-ZAC-400/2024, a efecto de realizar las diligencias correspondientes y dejar el asunto en estado de resolución.

Lo anterior, sin que a la fecha se tenga conocimiento o notificación de que se haya dictado la resolución correspondiente.

Atento a lo anterior, lo ordinario sería que este tribunal determinara que debería agotarse el principio de definitividad respecto al juicio partidario ya interpuesto y radicado en la *Comisión de Justicia* con la clave de identificación CNHJ-ZAC-400/2024.

10

Sin embargo, aún y cuando los actores no se han desistido de la instancia partidista, este órgano jurisdiccional advierte particularidades que justifican la **urgencia** de resolver el juicio en esta instancia:

- Los agravios que se hacen valer en el juicio partidario, están encaminados a combatir diversas irregularidades en el desarrollo de la *Convocatoria* por parte de la *Comisión de Elecciones*, relativas al proceso interno de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, celebrado por el partido político Morena, que concluyeron con el registro que éste realizó ante el *IEEZ*.
- Ha quedado acreditado en autos que el juicio partidario, no ha sido resuelto.
- Mediante este juicio ciudadano –TRIJEZ-JDC-022/2024– ahora se combate la procedencia decretada por el *Consejo General*, de la postulación de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.
- A la fecha, se encuentra en desarrollo el período de campaña electoral.

Entonces, el cúmulo de circunstancias nos llevan a determinar que al encontrarse pendiente el dictado de la determinación por parte de la *Comisión de Justicia*, existe un riesgo en la vulneración del derecho a ser votados de los actores, que puede consumarse de modo irreparable, o que pueda actualizarse una merma en su esfera jurídica, consistente en la posibilidad de participar como candidatos en este proceso electoral local.

Además, resulta necesaria a resolución de este juicio partidista, puesto que los actores comparecen nuevamente mediante este juicio ciudadano a combatir la procedencia de los registros del Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas.

En tales consideraciones, es clara la **urgencia** de conocer en plenitud de jurisdicción la demanda radicada en la *Comisión de Justicia*, para en su caso otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable, en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación y en su caso reparar directamente la infracción cometida, dado el apremio de los tiempos electorales en los que es indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales<sup>7</sup>.

Es decir, resulta indispensable una determinación que genere la certeza necesaria respecto a la posible participación de los actores en el proceso interno del partido.

Conforme a lo anterior, este Tribunal de manera excepcional asume plenitud de jurisdicción a fin de brindar una solución que tenga los alcances de dirimir en definitiva la cuestión planteada, con ello dotar de certeza, y evitar que con el paso del tiempo el derecho de los actores se agote.

Por lo cual, se ordena traer a la vista los expedientes TRIJEZ-JDC-007/2024 y sus acumulados, cuyo contenido de las demandas corresponde al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-ZAC-400/2024.

### **3.3. Requisitos de procedencia de las demandas relativos al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-ZAC-400/2024 y a la demanda del TRIJEZ-JDC-022/2024**

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

**a) Oportunidad.** Respecto al procedimiento partidario CNHJ-ZAC-400/2024 los actores controvierten la presunta omisión atribuida a la *Comisión de Elecciones*, entonces, la posible violación es de tracto-sucesivo, esto es, se actualiza de momento

---

<sup>7</sup> Sirve de criterio la Tesis XIX/2003 de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2022, páginas 117 y 118.

a momento mientras persista la condición, por lo tanto el momento para impugnar se mantiene vigente permanentemente<sup>8</sup>.

En cuanto al medio de impugnación TRIJEZ-JDC-022/2024, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que las resoluciones combatidas se emitieron el treinta de marzo, mientras que la demanda se presentó el tres de abril siguiente; es decir, dentro del plazo que prevé el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y la firma de los promoventes, se precisa el acto impugnado, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

**c) Definitividad.** En cuanto al procedimiento partidario CNHJ-ZAC-400/2024, se satisface este requisito, al estar justificado en el apartado de plenitud de jurisdicción.

Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal en el juicio para la protección del ciudadano TRIJEZ-JDC-022/2024, la *Comisión de Elecciones* señala que es improcedente por incumplir al principio de definitividad, toda vez que el acto que se reclama proviene de autoridades partidistas y no se advierte el agotamiento de la instancia interna.

12

Por su parte, el tercero interesado, en similares términos indicó ser improcedente el presente juicio puesto que los hechos son de carácter intrapartidario, por lo tanto ante la falta de agotar la instancia de justicia partidaria, solicita se sobresea el presente asunto.

No obstante, a juicio de esta autoridad, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues, precisamente esas cuestiones serán la materia de estudio de fondo de la presente resolución dado que se señalan como autoridades responsables al *Consejo General* y a la *Comisión de Elecciones*, de ahí que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

Por lo anterior y con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas es evidente que el presente juicio no resulta improcedente, por lo que se procederá al estudio de fondo.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que quienes presentan el medio de impugnación son ciudadanos que promueven por su

---

<sup>8</sup>Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2001, páginas 29 y 30.

propio derecho y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votados para ocupar cargos de elección popular.

Así pues, al estar colmados los requisitos de procedencia, se estima procedente realizar el estudio conducente de los planteamientos expresados por los actores.

### **3.4. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado**

Del examen realizado al escrito presentado por Morena, se advierte que el mismo satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, fracciones I al VII, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presenta.

**b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32 de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las 72 horas en que se realizó la publicitación del medio de impugnación.

**c) Interés jurídico.** Se tiene por reconocido, dado que pone de manifiesto su pretensión incompatible con los actores, dado que a su decir no existen elementos suficientes para revocar las *Resoluciones Combatidas*.

13

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso de las demandas radicadas ante la *Comisión de Justicia* bajo el expediente CNHJ-ZAC-400/2024**

Los actores Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Cristina Salazar Gutiérrez, Gardenia Enríquez Becerra y Cristina Quintero Quintero, señalan que con base en la *Convocatoria* emitida por el Comité Ejecutivo de Morena, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, realizaron su registro electrónico a fin de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de síndica y regidores para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas respectivamente.

Señalan que, la *Comisión de Elecciones* no desarrolló a cabalidad las bases establecidas en la *Convocatoria*, debido a que no designó, ni publicó ni difundió la lista de las personas que serían postuladas a los referidos cargos de elección popular, toda vez que únicamente se publicitó el resultado de las designaciones de las personas que serían postuladas en las fórmulas de candidaturas a las presidencias municipales.

Aducen que, con dichas irregularidades se les causan los siguientes agravios:

- Que se restringe su derecho político electoral de ser votados, al desconocer si fueron o no designados como candidatos a ocupar el cargo de sindicatura y regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas respectivamente, al cual realizaron su registro.
- Que se conculca en su perjuicio las formalidades del debido proceso, pues señalan se encuentran en total estado de indefensión al desconocer el estado que guarda su solicitud de registro, desconocen el nombre de las personas que integraron cada planilla y lista de regidurías y, eventualmente controvertir aquellas que no satisfacen los requisitos de elegibilidad e idoneidad contemplados en la ley.
- Además, que se conculcan en su perjuicio los principios de transparencia, máxima publicidad y exhaustividad, al desconocer la forma en que la *Comisión de Elecciones* analizó, propuso, designó y solicitó ante la autoridad administrativa electoral el registro de las fórmulas de candidaturas de sindicatura y regidurías, aun cuando existió una convocatoria dirigida a la ciudadanía y a la militancia de Morena en la que se establecieron las bases bajo las cuales se apegaría la misma.

14 Refieren que, a la fecha de presentación de sus demandas, no han sido debidamente notificados del incumplimiento de algún requisito, o bien, se les hubiera otorgado un plazo para la subsanación de errores u omisiones con el objeto de tutelar su garantía de audiencia.

De ahí que, en su perspectiva y previo a designar o solicitar cualquier registro de candidaturas ante el *IEEZ*, era requisito especial e indispensable que la *Comisión de Elecciones* publicara el diez de febrero el listado de aspirantes para competir por un espacio de sindicatura y regidurías, como se estableció en la *Convocatoria*, circunstancia que no aconteció.

Por lo anterior, solicitan se ordene a la *Comisión de Elecciones* proceda a designar, publicar y difundir la lista de personas que serán postuladas por Morena al cargo de sindicatura y regidurías para participar en el proceso electoral en curso, además de que, se deje sin efectos las solicitudes de registro de sindicatura y regidurías que se hubieren presentado ante la autoridad administrativa electoral y se vincule al *Consejo General* para que dicho registro quede sujeto al cumplimiento de la totalidad de las fases previstas en la *Convocatoria*.

#### 4.1.2. Problema jurídico a resolver

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si con base a las irregularidades invocadas al desarrollo de la

*Convocatoria*, los actores debieron promover los medios de defensa intrapartidista correspondientes.

#### **4.2. Los actores debieron combatir en su oportunidad los actos partidistas**

Este Tribunal considera que se debe confirmar el proceso interno de selección de Morena para candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, dado que los hechos planteados por los actores son de carácter interno y los agravios debieron hacerse valer ante la instancia partidaria, por lo siguiente:

Como se indicó en el apartado de plenitud de jurisdicción, el Estatuto de Morena establece como órgano jurisdiccional facultado para conocer las controversias que puedan suscitarse entre los miembros del partido político a la *Comisión de Justicia*.

En el caso, se aduce una posible transgresión por parte de la *Comisión de Elecciones* relativa al proceso interno de selección de candidaturas para ocupar cargos de elección popular, en particular la de hacer pública la relación de solicitudes aprobadas.

Cabe señalar, que la base PRIMERA de la *Convocatoria* estableció que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena se realizaría ante la *Comisión de Elecciones* y para el caso del Estado de Zacatecas el registro de aspirantes sería los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, la base SEGUNDA establece que la *Comisión de Elecciones* sería el órgano encargado de validar, calificar y aprobar los perfiles registrados de las personas aspirantes a las candidaturas correspondientes y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Mientras que, la base TERCERA estableció que la *Comisión de Elecciones* debía publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes en el Estado de Zacatecas el día diez de febrero, plazo que se amplió para el diez de marzo siguiente<sup>9</sup> y que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones

---

<sup>9</sup> Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican, consultable en la página web: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet <http://www.morena.org>.

Entonces, tomando en consideración las bases y los plazos establecidos en la propia *Convocatoria* y en el acuerdo de ampliación para la publicación de registros aprobados, si los actores se percataron que el listado de posibles candidatos, en este caso, a los cargos de sindicatura y regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas no era publicado en la fecha señalada, y que la actuación de la *Comisión de Elecciones* les causaba una afectación a sus derechos político electorales, debieron en ese momento promover los medios de defensa intrapartidista correspondientes.

Lo anterior, debido a que la aprobación de candidaturas es un tópico que debe ser dirimido al interior del partido político en atención a la facultad de auto-determinación y auto-organización a que se refiere el artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI, VII de la *Ley Electoral*.

16

De ahí que, este Tribunal determina que los actores Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Cristina Salazar Gutiérrez, Gardenia Enríquez Becerra y Cristina Quintero Quintero debieron combatir en su oportunidad ante la *Comisión de Justicia* los actos partidistas.

En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de Morena para candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

#### **4.3. Planteamiento del caso de la demanda del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-022/2024**

De inicio, los actores señalan que, de acuerdo a las fases y etapas de la *Convocatoria* emitida el siete de noviembre de dos mil veintitrés por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, realizaron su registro electrónico para participar en dicho proceso interno y así, contender por los cargos de sindicatura y regidurías respectivamente para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas y, para acreditar lo anterior, adjuntaron a su demanda el acuse respectivo, documentales de las que se advierte dicho registro ocurrió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, refieren que la *Comisión de Elecciones* no desarrolló a cabalidad el procedimiento de designación, debido a que no agotó el proceso interno para asignar las candidaturas a sindicatura municipal y regidurías por ambos principios, pues



únicamente aprobó y dio a conocer la relación final de candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Zacatecas para el proceso local en curso.

De ahí que, el treinta de marzo el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en la cual, de manera indebida aprobó los registros a las distintas sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa así como las listas plurinominales de regidurías de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas que postulara el partido político Morena en lo individual y bajo la modalidad de *Coalición*.

Ahora bien, los actores sostienen que ese registro les causa agravio a su esfera jurídica de derechos político-electorales en su vertiente de ser votados, ello al desconocer si fueron o no designados como candidatos a ocupar el cargo de elección popular al cual realizaron su registro, pues a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, no han sido notificados del incumplimiento de algún requisito, ni se ha otorgado algún plazo para la subsanación de errores u omisiones con el objeto de tutelar su garantía de audiencia.

Además, refieren que se conculca en su perjuicio las formalidades del debido proceso, al desconocer el estado que guarda la solicitud de registro para ser postulados a una candidatura así como el nombre de las personas que integraron cada planilla y lista de regidurías y, eventualmente controvertir aquellas que no satisfacen los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Aducen que, se vulnera en su perjuicio los principios de transparencia, máxima publicidad y exhaustividad, ya que no obstante a que existió una convocatoria dirigida a la ciudadanía y militancia de Morena para participar en su proceso interno de selección y eventualmente designación, la *Comisión de Elecciones* sólo hizo del conocimiento las personas designadas en las fórmulas de presidencias municipales de cada Ayuntamiento.

Señalan que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al emitir la *Convocatoria* destacó varias directrices, entre ellas, se estableció en la cláusula TERCERA que, la *Comisión de Elecciones* a más tardar el diez de febrero, debía hacer pública la relación de solicitudes de registro aprobadas, circunstancia que no ocurrió y previo a solicitar cualquier registro de candidaturas ante el *IEEZ*, era requisito indispensable que ello aconteciera.

En consecuencia, los actores pretenden que se revoquen las *Resoluciones Combatidas*, se ordene a la *Comisión de Elecciones* proceda a la designación, publicación y difusión de la lista de candidaturas correspondiente; además de que, se

vincule al *Consejo General* para que el registro de sindicatura y regidurías quede sujeto al cumplimiento de la totalidad de las fases previstas en la *Convocatoria*.

#### 4.3.1. Informe circunstanciado del *Consejo General*

Por su parte, el *Consejo General* al rendir su informe justificado con la finalidad de sostener la legalidad del acto reclamado, indicó que no les asiste la razón a los promoventes por lo siguiente:

El once de marzo, los partidos políticos integrantes de la *Coalición* presentaron la solicitud de registro candidaturas de la planilla por el principio de mayoría relativa así como el partido político Morena presentó la lista de representación proporcional para contender en la integración del Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas, solicitud y documentación que esa autoridad administrativa electoral recibió en atención al principio de buena fe.

De ahí que, esa autoridad administrativa se abocó únicamente a la revisión de los requisitos previstos para la procedencia de los registros presentados para contender en dicha integración conforme a los requisitos previstos en los Lineamientos emitidos por el *IEEZ*<sup>10</sup>, lo que trajo como consecuencia, su aprobación el treinta de marzo al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos.

18

Ahora bien, señala que conforme al principio de definitividad los promoventes al tener conocimiento de que la *Coalición* y Morena registró la planilla y lista correspondiente, debieron impugnar el acto en la instancia establecida por las normas internas partidistas de forma directa y oportuna y no, las *Resoluciones Combatidas* pues dichas determinaciones fueron propias de la vida interna de los partidos políticos y no del *Consejo General*.

Lo anterior, atendiendo a los derechos de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos reconocidos en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.3.2. Tercero Interesado

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del partido político Morena en su calidad de tercero interesado, a través de su representante suplente señala que la parte actora debió agotar la instancia procesal intrapartidaria, dado que los hechos son de carácter interno y el presente juicio debió hacerse valer ante la instancia intrapartidaria.

---

<sup>10</sup> Véase **ACG-IEEZ-003/IX/2024**. Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, emitido por el *IEEZ*, consultable en la página web: [https://ieez.org.mx/SAAR\\_CG.html](https://ieez.org.mx/SAAR_CG.html)

En vía de contestación a los agravios, manifiesta que tomando en consideración los plazos señalados en la *Convocatoria*, si los actores se percataron que el listado de posibles candidatos no era publicado, se encontraban en el momento procesal oportuno para hacer valer sus derechos político-electorales ante la instancia intrapartidaria correspondiente.

#### **4.3.3. Informe circunstanciado de la *Comisión de Elecciones***

En similares términos, la *Comisión de Elecciones* refiere que previo a valorar una posible transgresión por parte de la autoridad administrativa electoral en relación a la aprobación de las candidaturas presentadas, en primer lugar, se debió verificar a nivel partidista si el órgano encargado del desarrollo de los procesos de selección de candidaturas actuó conforme a derecho; es decir, debe ser dirimido al interior del partido político debido a que la aprobación de candidaturas es un tópico que se encuentra inmerso dentro de los principios de auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.

#### **4.3.4. Problema jurídico a resolver**

Con base en los planteamientos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si debido a las irregularidades invocadas al desarrollo de la *Convocatoria*, los actores debieron agotar la instancia intrapartidista y si la aprobación de las *Resoluciones Combatidas* fue indebida e ilegal.

19

#### **4.4. Los agravios hechos valer por los actores, no combaten vicios propios de las *Resoluciones Combatidas***

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que los agravios planteados por los actores no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios de las *Resoluciones Combatidas*; es decir, no combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General* derivadas de la aprobación del registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas, conforme lo siguiente:

El *Consejo General* cuenta con atribuciones para aprobar o rechazar las candidaturas propuestas por los institutos políticos atendiendo a lo previsto por los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, 22 y 23 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

El artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral* exige al partido político postulante manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de ahí que,

dicha formalidad atiende a la buena fe en su actuación, además de respetar el principio de auto-determinación reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, bajo ese orden de ideas, se presume que la presentación de las candidaturas trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político, en este caso Morena, así como el cumplimiento de su normativa interna.

Por lo anterior, es que al *Consejo General* sólo le corresponde verificar que se cumpla con los requisitos que se deben satisfacer con base a la *Ley Electoral* y a los Lineamientos establecidos, sin que tenga alguna obligación de analizar la irregularidad estatutaria de los procesos de selección partidista, en el caso, el proceso interno de selección de candidaturas como un requisito de validez para el otorgamiento de los registros.

20

Así pues, de los planteamientos hechos valer por los actores se puede advertir que el acto que presuntamente les causa un agravio, es el procedimiento partidista de selección de candidaturas de Morena y las supuestas irregularidades que reclaman, lo cual no conlleva a declarar la ilegalidad del registro formalizado en las *Resoluciones Combatidas*, pues una vez otorgado dicho acto administrativo, éste sólo podía ser controvertido por vicios propios<sup>11</sup>.

De ahí que, si los promoventes consideraron que la actuación de la *Comisión de Elecciones* les causaba una afectación a sus derechos político electorales, debieron instar los medios de defensa intrapartidista correspondientes ante la *Comisión de Justicia* al momento en que se hicieron sabedores de los mismos, en este caso, cuando se percataron que no se dio a conocer la relación final de candidaturas para contender a los cargos de sindicatura y regidurías por ambos principios para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas.

En consecuencia, los reclamos planteados por los promoventes relativos a la revocación de las *Resoluciones Combatidas* no se encuentran dirigidos a combatir – por vicios propios- el incumplimiento de los requisitos que la *Ley Electoral* exige para la procedencia del registro de candidaturas correspondientes; dicho de otra manera, no se combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General*, derivadas de la información contenida en la solicitud de registro o de la documentación que debió acompañarse<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2012. **REGISTROS DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.** Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el expediente SM-JDC- 313/2021 y acumulados y SM-JDC-108/2016.

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

El sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- a) En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b) Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c) La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

Entonces, pese a que en el presente asunto se impugnan las *Resoluciones Combatidas* aprobadas por el *Consejo General*, en las cuales se declaró la procedencia de los registros a cargos para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional respectivamente, particularmente las relativas a las sindicatura y regidurías del municipio de Juchipila, Zacatecas, en realidad se está impugnando presuntas irregularidades al desarrollo de la *Convocatoria*.

En consecuencia, este Tribunal determina que las *Resoluciones Combatidas* no son indebidas e ilegales, al considerar que la autoridad administrativa electoral no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos políticos se ajuste a la normativa intrapartidista.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolán, José Francisco Prado Yáñez, Maritza Uribe Villalobos y Eliseo Rosales Uribe, al carecer de interés jurídico.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de Morena para candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones números **RCG-IEEZ-015/IX/2024** y **RCG-IEEZ-016/IX/2024**<sup>13</sup> dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no combatirse por vicios propios.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el procedimiento partidario número CNHJ-ZAC-400/2024, para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

---

<sup>13</sup> Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

